

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por Televimex, S.A. de C.V. y T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V. relacionada con la solicitud de contratación de tiempos en televisión por parte del Gobierno del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG171/2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo "(...)" por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en el dos mil trece, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo de las entidades federativas que tengan Jornada Comicial", identificado con la clave CG763/2012.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo "(...)" por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2013 en diversas entidades del territorio nacional, así como el Proceso Electoral extraordinario (...)", identificado con la clave CG94/2013. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de dos mil trece.
- III. El trece de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Lic. Ramón Pérez Amador, en su carácter de representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57), XHUA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, consultó a este Instituto la procedencia del requerimiento del Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California para contratar un spot del Gobierno del Estado a "*fin de contrarrestar el efecto que ha producido*" un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti como candidato a gobernador de dicha entidad. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado escrito:

"(...)"

Mediante oficio número SGG/SJE/DJNA/206/2013, de fecha 12 de junio de 2013, recibido en la oficina de Televisa Baja California ese mismo día, el C. Mario Alberto Palacios Romero, Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California, solicita los servicios de Televisa para contratar la difusión de un spot del Gobierno del Estado a 'fin de contrarrestar el efecto que ha producido' un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti, como candidato a gobernador por Baja California.

El coordinador de Comunicación General de Comunicación Social de dicha entidad sustenta su petición en el artículo 286, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, mismo que dispone lo siguiente:

'En caso de que dentro del plazo señalado en el presente artículo, la propaganda de los Partidos Políticos o coaliciones contenga datos falsos o imprecisiones, respecto de los programas o actividades institucionales, las autoridades podrán hacer uso de los medios de comunicación para hacer las aclaraciones pertinentes.'

En virtud de lo expuesto, a fin de que mi representada no incurra en una probable infracción a las normas electorales en materia de radio y televisión, especialmente por lo que refiere al inciso b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y considerando que el Instituto Federal Electoral es el administrador único para estos fines, se consulta si es procedente o no atender el

requerimiento de la autoridad local en la entidad. Para mayor referencia, adjunto a la presente copia del oficio del Gobierno del Estado a que me refiero en este escrito, así como el material que pretende se difunda por conducto de mi representada en televisión.

(...)"

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, 105, párrafos 1, incisos a), e) y g); 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del Código de la materia; y 7, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
3. Que los artículos 51 del Código de la materia y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
4. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, numeral 1, inciso c) y 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para el Instituto Federal Electoral, y las autoridades electorales en las entidades federativas, en los términos de la Constitución.
5. Que de acuerdo con el artículo 109, numeral 1 del Código Comicial Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que de conformidad con el artículo 118 del Código Electoral Federal, es atribución de este órgano colegiado vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el citado Código y demás leyes aplicables.
7. Que por las consideraciones expuestas hasta aquí este Consejo General resulta competente para atender la consulta formulada por el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57) y XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, referente a la procedencia del requerimiento del Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California para contratar un spot del Gobierno del Estado a "*fin de contrarrestar el efecto que ha producido*" un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti como candidato a gobernador de dicha entidad,
8. Que en esa tesitura, la vía para determinar si un promocional resulta contraventor de la normativa electoral, es el Procedimiento Especial Sancionador mismo que es substanciando por la Secretaría del Consejo General en términos de lo dispuesto por los artículos 354, 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Bajo dicho mecanismo se encuentra salvaguardado el derecho de todos los actores que consideren vulnerados sus derechos en el transcurso de la contienda electoral, pudiendo o no solicitar las medidas cautelares ante la autoridad local correspondiente.

9. Que no obstante lo anterior, es importante señalar que según lo dispone el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 49, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Asimismo, disponen que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
10. Que el incumplimiento a lo dispuesto a lo descrito en el considerativo anterior, puede tener como consecuencia la sujeción a un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11. Que también resulta importante destacar que los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**
12. Que en ese contexto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave CG94/2013 por el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante las campañas y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial de los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2013 en diversas entidades del territorio nacional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril del presente año y de cuya lectura se desprenden algunos casos de excepción cuyo contenido se estima tiene fines informativos y se encuentra relacionado con los servicios educativos y de salud, o bien los de protección civil en casos de emergencia.
13. Que en dichas normas reglamentarias se estableció que la propaganda gubernamental que encuadraba dentro de las excepciones previstas por el artículo 41 constitucional, podría realizarse, **siempre y cuando, no incluya menciones a alguna dependencia de cualquier nivel de gobierno** ni alusiones a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, se abstenga de contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluya elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas o acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.
14. Que de las consideraciones expuestas se tiene que la propaganda gubernamental durante campaña, sólo podrá ser difundida en los medios de comunicación social cuyo contenido se encuentre relacionado con los servicios educativos y de salud, o los necesarios para la protección civil en casos de emergencia, **por lo que deberá suspenderse la difusión de aquellos supuestos contrarios a las disposiciones señaladas.**
15. Que por lo anterior, los concesionarios deben abstenerse de transmitir promocionales no ordenados por este Instituto y que favorezcan o desfavorezcan a un candidato partido político, sin que dicho acto constituya un acto de censura previa que afecte los derechos comerciales o derechos fundamentales de expresión.

En razón de los Antecedentes y Consideraciones precedentes y con fundamento en los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 49, numerales 3, 4 y 5; 51, numeral 1, inciso a); 105, numeral 1, incisos a) y h); 109, numeral 1, incisos i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 4, numeral 1 y 2, inciso a); y, 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da contestación a la consulta presentada por Televimex, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XHEBC-TV (canal 57) y XHUA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV (canal 12) con motivo del requerimiento del Gobierno de Baja California para contratar promocionales a fin de contrarrestar el efecto producido por la transmisión de promocionales pautados por este Instituto con motivo de las prerrogativas de Partidos Políticos en los siguientes términos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, Apartado A, establece la prohibición para que cualquier persona físico o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargo, incluso en el ámbito local:

“Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona físico o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contrarios en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

[Énfasis añadidos]

Por su parte, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la misma Constitución, establece lo siguiente:

*“Durante el tiempo que comprenda las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**”*

[Énfasis añadidos]

Agrega la Constitución, en los párrafos 7 y 8 del artículo 134, lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

En el mismo sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 2, numeral 2, 49, numerales 3 y 4, en los siguientes términos:

Artículo 2.

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus

delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 49.

3. Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

En materia de infracciones administrativas, el Código Federal Electoral, establece en su artículo 345, numeral 1, inciso b), que ninguna persona podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión en contra de un candidato a cargo de elección popular, pues de vulnerar dicha disposición, se encontrará sujeto a un procedimiento administrativo en términos del Libro Séptimo de dicho Código:

"1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular;."

Agrega el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del mismo Código, como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, las siguientes:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Por su parte, la ley electoral, en su artículo 350, párrafo 1, inciso e, establece como una infracción de los concesionarios o permissionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Comicial Federal.

En este sentido, resulta de la mayor importancia reiterar que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes

federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Bajo esa tesis, es importante señalar que el veinte de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave CG94/2013 por el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante las campañas y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial de los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2013 en diversas entidades del territorio nacional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril del presente año y de cuya lectura se desprenden algunos casos de excepción cuyo contenido se estima tiene fines informativos y se encuentra relacionado con los servicios educativos y de salud, o bien de protección civil en caso de emergencia.

Dicha propaganda no deberá incluir menciones a alguna dependencia de cualquier nivel de gobierno ni alusiones a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, también deberá abstenerse de contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas o acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En conclusión, **solo podrá ser difundida en los medios de comunicación social la propaganda cuyo contenido se encuentre relacionado con los servicios educativos y de salud, o los necesarios para la protección civil en casos de emergencia, por lo que deberá suspenderse la difusión de aquellos supuestos contrarios a las disposiciones señaladas.**

Por ello, con independencia de las previsiones contenidas en el artículo 286, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la compra y venta de propaganda gubernamental que no esté relacionada con los supuestos de excepción señalados en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la misma.

En este sentido, **sin prejuzgar respecto del contenido de los promocionales cuya difusión solicitara el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California, la compra-venta de propaganda gubernamental para “contrarrestar el efecto que ha producido” por un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti, como candidato a gobernador por Baja California, es contrario a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente precisadas, tanto por parte de los servidores públicos, como de los concesionarios y permisionarios.**

Derivado de lo anterior, y en respuesta a la consulta formulada, **no resultaría procedente la atención del requerimiento formulado por el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California, en los términos en que el mismo fue formulado**, sin que ello limite el derecho del Gobernador del Estado o de cualquier otro servidor público de otorgar entrevistas o comunicarse con la población de la entidad, utilizando los medios de comunicación social, en ejercicio de su libertad de expresión; ni el de los medios de comunicación de dar cobertura a dichas expresiones, en ejercicio de su libertad de ejercicio periodístico.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a Televimex, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis S.A. de C.V.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da respuesta a la consulta realizada por Televimex, S.A. de C.V. y T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V. relacionada con el requerimiento del Gobierno del Estado de Baja California, realizado a través de su Coordinador General de Comunicación Social, para efecto de suspender la transmisión del promocional identificado con la versión "Piropos 1", con número de folio RV00953-13, en acatamiento a la instrucción emitida por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en el expediente CRPP/DH/62/2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG178/2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. RELACIONADA CON EL REQUERIMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REALIZADO A TRAVÉS DE SU COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PARA EFECTO DE SUSPENDER LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON LA VERSIÓN "PIROPOS 1", CON NÚMERO DE FOLIO RV00953-13, EN ACATAMIENTO A LA INSTRUCCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN EL EXPEDIENTE CRPP/DH/62/2013

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Lic. Ramón Pérez Amador, en su carácter de representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57), XHUA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, solicitó a este Instituto le indicara si con base en la solicitud del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California debía o no suspender la transmisión del promocional identificado con la versión "Piropos 1", con número de folio RV00953-13 para televisión, cuya difusión fue ordenada por este Instituto como parte de la pauta relativa al Proceso Electoral Local del estado de Baja California. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado escrito:

"(...)

Mediante oficio número 2013, de fecha 18 de junio de la presente anualidad (Anexo Único), el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California, Mario Alberto Palacios Romero, ordena acatar una supuesta instrucción de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad. Esta instrucción radica en suspender la transmisión en televisión del spot de la Alianza Compromiso por Baja California, en la que se hace un supuesto uso indebido de la voz e imagen del C. Gobernador José Guadalupe Osuna Millán.

El material que supuestamente debe dejarse de transmitir en la entidad, como ustedes mismos lo pueden corroborar, es parte de la pauta que ordena el IFE por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En tal sentido, hago del conocimiento del Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador único de los tiempos que corresponden al estado en radio y televisión, de tal circunstancia a efecto de no incurrir en una probable infracción al artículo 350, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Adicionalmente se considera relevante la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SUP-RAP-74/2013, sobre la cual desconocemos los alcances de la misma en virtud de no haber sido parte del proceso, sin embargo se considera que podría estar relacionada con el presente asunto.

Por lo tanto, le solicito, con carácter de urgente, me indiquen si con base en lo expuesto debo o no suspender la transmisión del dicho promocional ordenado en sus pautas. Para mayor referencia, me permito acompañar el escrito de la autoridad gubernamental referida."

A dicho escrito se adjuntó copia simple de:

- a) El oficio 2013 dirigido a la Directora de Televisa Tijuana, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, en el que se señala:

"(...)

... me permito enviar a usted copia del resolutivo que emitió la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, respecto a la suspensión de la transmisión del spot de la Alianza "Compromiso por Baja California" en la que se hace referencia al uso indebido de la voz e imagen del C. Gobernador José Guadalupe Osuna Millán.

Sirva el presente documento para su información y seguimiento en acatar la instrucción del referido organismo electoral del Estado.

(...)"

- b) El Acuerdo de Admisión emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en el expediente CRPP/DH/62/2013, en el que se acordó entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)

TERCERO. Se decreta procedente la medida cautelar solicitada por el Francisco Antonio García Burgos, en su calidad de Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, dentro de la denuncia interpuesta en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti y la Coalición "Compromiso por Baja California", por la comisión de conductas que constituyen violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, consistente en el retiro inmediato del promocional referido (...).

CUARTO. En base a lo invocado por el promovente, dese vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que gire las instrucciones correspondientes, a efecto de verificar si el promocional identificado con la versión "Piropos 1" con número de folio RV00953-13 para televisión, se encuentra actualmente transmitiéndose, y en caso afirmativo se ordene por su conducto el retiro inmediato de los promocionales antes referidos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos que regulan el Procedimiento Especial Sancionador para la tramitación de quejas y denuncias durante la vigencia del Proceso Electoral Estatal 2013.

(...)"

- II. El veinte de junio de dos mil trece, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral conoció la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar respecto de la solicitud formulada por el C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General del Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de la citada entidad federativa, así como por el Mtro. Jaime Vargas Flores, Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JGOM/CG/33/2013.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, 105, párrafos 1, incisos a), e) y g); 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo Bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del código de la materia; y 7, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
3. Que los artículos 51 del código de la materia y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

4. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, numeral 1, inciso c) y 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para el Instituto Federal Electoral, y las autoridades electorales en las entidades federativas, en los términos de la Constitución.
5. Que de acuerdo con el artículo 109, numeral 1 del Código Comicial Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que de conformidad con el artículo 118, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, es atribución de este órgano colegiado vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el citado Código y demás leyes aplicables.
7. Que por las consideraciones expuestas hasta aquí este Consejo General resulta competente para atender la consulta formulada por el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57) y XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, referente a la solicitud del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California de acatar la instrucción emitida por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California relativa a la suspensión de la transmisión del spot de la Alianza Compromiso por Baja California identificado con la versión "Píropos 1", con número de folio RV00953-13 para televisión.
8. Que en esta tesitura, como se ha señalado, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación."

9. Que no obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- "1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y Lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa."*
10. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.
11. Que en relación con lo anterior, resulta relevante lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-074/2013, en el cual se determinó lo siguiente:
- " (...)*
- De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y **facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.***
- Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante **procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.***
- Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al Procedimiento Especial Sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborará el Proyecto de Resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-12/2010, advirtió la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo 116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que estas disposiciones darían origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.

Por ello, en la sentencia referida, con la finalidad de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, este Tribunal Constitucional, con plena conciencia del carácter orientador de sus ejecutorias, estableció el siguiente criterio para determinar cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales, a saber:

a) El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

- Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.
- El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los cuadernos auxiliares.

En dicha ejecutoria, se razonó que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, **el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.** En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Finalmente, se concluyó que para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

Del criterio anterior destaca, para los efectos del presente asunto, lo relacionado en el inciso **b)**, pues es precisamente en este apartado donde se establece la competencia del Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, para pronunciarse respecto de la adopción o no de una medida cautelar solicitada por el órgano electoral local.

Además, cobra relevancia el hecho de que la citada Comisión, para emitir su acuerdo debe realizar un ejercicio de ponderación y valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo, lo que refuerza la competencia del citado órgano para determinar, según su criterio, el conceder o no este tipo de medidas.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior, reiterando el criterio sostenido en la referida ejecutoria SUP-RAP-12/2010, considera que el agravio consistente en la falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias resulta **infundado**, pues como se evidenció con anterioridad, sí es la autoridad competente para analizar y, en su caso, conceder las medidas cautelares solicitadas por un instituto electoral de alguna entidad federativa.

(...)"

12. Que derivado de lo expuesto, el Instituto Federal Electoral tiene competencia para determinar sobre la adopción de medidas cautelares con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un Procedimiento Especial Sancionador o de un cuadernillo auxiliar, dependiendo del supuesto ante el cual se encuentre, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las resoluciones de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-012/2010 y SUP-RAP-074/2013.

13. Que bajo estas premisas, si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en su acuerdo de fecha trece de junio de la presente anualidad, instauró el procedimiento ordinario sancionador para conocer del fondo de la queja, y **declaró procedente la solicitud de medidas cautelares**, realizada por el C. Francisco Antonio García Burgos, en su calidad de Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, **lo cierto es que dicho órgano colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de dichas medidas cautelares.**

Lo anterior, considerando que cuando se denuncia la presunta transgresión a leyes estatales a través de la difusión de propaganda en radio y televisión, durante la celebración de comicios de carácter local como el que acontece en el estado de Baja California, **la denuncia y la imposición de sanciones compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y al Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, le compete el dictado de las medidas cautelares a que hubiere lugar**, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, ***el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.***”

14. Que bajo estas premisas, resulta válido colegir que tanto el legislador como el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dotaron de **facultades exclusivas** al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos del Estado en materia electoral y garantizar a los partidos políticos su prerrogativa de acceso a radio y televisión.

En consecuencia, **la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto Federal Electoral son los únicos órganos facultados para pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares tratándose de radio y televisión, presentada con motivo de los procesos electorales locales.**

15. No obstante que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a través de su Comisión del Régimen de Partidos Políticos, se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el C. Francisco Antonio García Burgos, en su calidad de Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, toda vez que carece de competencia para emitir dicha determinación, **lo procedente es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su momento se pronuncie sobre dicha solicitud y determine lo que en derecho corresponda.**
16. Con base en las consideraciones expuestas, **tanto la difusión como la suspensión de propaganda de los partidos políticos como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión en los tiempos del Estado en materia electoral, únicamente puede ser ordenada por el Instituto Federal Electoral.**
17. Que como se colige de lo expuesto, **los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, únicamente pueden suspender la difusión de propaganda de los partidos políticos difundida a través de los tiempos del Estado en materia electoral que administra el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por este Instituto.**

18. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **declaró improcedentes las medidas cautelares** solicitadas por el C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de la citada entidad federativa, así como por el Mtro. Jaime Vargas Flores, Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.
19. En consecuencia, **toda vez que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el C. Francisco Antonio García Burgos, en su calidad de Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, y que el C. Mario Palacios Romero, en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del estado de Baja California carece de facultades para ordenar el acatamiento de la instrucción emitida por el organismo electoral local referido, Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57), XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, no deben suspender la transmisión del promocional identificado con la versión "Piropos 1", con número de folio RV00953-13 ordenada por este Instituto como parte de la pauta relativa al Proceso Electoral Local del estado de Baja California, solicitada por el Gobierno del estado de Baja California, a través de su Coordinador General de Comunicación Social.**

En razón de los antecedentes y consideraciones precedentes y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 49, numerales 3, 4 y 5; 51, numeral 1, inciso a); 105, numeral 1, incisos a) y h); 109, numeral 1, incisos i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 4, numeral 1 y 2, inciso a); y, 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta realizada por el Lic. Ramón Pérez Amador, en representación de Televimex, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XHEBC-TV (canal 57) y XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV (canal 12) en el estado de Baja California, con motivo del requerimiento del Gobierno del estado de Baja California, realizado a través de su Coordinador General de Comunicación Social, para efecto de suspender la transmisión del promocional identificado con la versión "Piropos 1", con número de folio RV00953-13, en acatamiento a la instrucción emitida por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en el expediente CRPP/DH/62/2013, en los siguientes términos:

Toda vez que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el C. Francisco Antonio García Burgos, en su calidad de Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, y que el C. Mario Palacios Romero, en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del estado de Baja California carece de facultades para ordenar el acatamiento de la instrucción emitida por el organismo electoral local referido, Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57), XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, no deben suspender la transmisión del promocional identificado con la versión "Piropos 1", con número de folio RV00953-13 ordenada por este Instituto como parte de la pauta relativa al Proceso Electoral Local del estado de Baja California, solicitada por el Gobierno del estado de Baja California, a través de su Coordinador General de Comunicación Social.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Lic. Ramón Pérez Amador, representante de Televimex, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XHEBC-TV (canal 57) y XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV (canal 12).

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.